



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

25 JUN 2018

RESOLUCION NÚMERO

DEL 002181

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 02EE201841060000032139 de fecha 08 de junio de 2018, a través del aplicativo de PQRSD del Ministerio del Trabajo el señor ANÓNIMO, interpuso queja contra la empresa EMCORP GROUP S.A.S., con NIT 900567052-1 por una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (Folio 1).

El citado querellante sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales el mismo manifestó:

"(...) La empresa Emcorp Group nit 900567052 ubicada en la dirección calle 106 · 23-61 oficina 801 actualmente presenta mora en los pagos de los salarios del personal operativo y administrativo y al personal administrativo no le han pagado seguridad social desde el mes de abril del presente año agradezco se investiguen las causales ya que eso no se presentaba anteriormente y últimamente se presenta seguido todos los meses." (Fl. 1)

De igual modo el reclamante manifiesta en su petición lo siguiente:

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. Mediante radicado Babel No. 8664 del 22 de junio de 2018, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control se dio respuesta al derecho de petición interpuesto por Anónimo.

2.2. Mediante Auto No. 01028 de fecha 20 de noviembre de 2018 la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Inspector diecisiete (17) de trabajo para adelantar averiguación preliminar y de ser necesario continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa a la empresa EMCORP GROUP S.A.S. (Fl. 03).

2.3. Mediante Auto de cumplimiento comisorio del 21 de noviembre de 2018, se ordenó la práctica de diligencias, en la averiguación preliminar por la inspectora diecisiete del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control. (Fl. 12).

RESOLUCION NÚMERO 002181

DE 25 JUN 2019

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

- 2.4. Mediante radicado Babel No. 15633 del 21 de noviembre de 2018 la inspectora 17 del GPIVC, comunico al querellante que le había sido asignado el caso con el fin de verificar el cumplimiento de las normas laborales y de la seguridad y salud en el trabajo. (Folio 05).
- 2.5. Mediante comunicación del 21 de noviembre de 2018 bajo el radicado No.15633, se dio comunicación a la empresa EMCORP GROUP S.A.S., del Auto de Tramite de Averiguación Preliminar y el cumplimiento de la comisión, asignado a la inspección 17 del GPIVC. (folio 6).
- 2.6. Mediante requerimiento a la empresa bajo el radicado babel No. 0669 del 24 de enero de 2019 la inspección 17 GPIVC, cito a la empresa EMCORP GROUP S.A.S., con el fin que se presentara a diligencia administrativa el día 07 de febrero de 2019, con la copia de los documentos solicitados. (Folio 8).
- 2.7. Mediante el auto 672 del 02 de Abril de 2019, se reasigna el expediente por terminación de la provisionalidad de la inspectora PAULA CATALINA BOHORQUEZ GARCÍA, a la Inspectora ALIETH MILENA BOLÍVAR VALENCIA. (Folio 10).
- 2.8. Mediante comunicación y requerimiento bajo el radicado 03184 del 04 de abril de 2019, se informo a la empresa EMCORP GROUP S.A.S., sobre la Averiguación Preliminar que se adelantaba en la inspección 17 del GPIVC, solicitando que se le allegara copia de las documentales requeridas. (Folio 11).
- 2.9. Mediante comunicado enviado el día 4 de abril de 2019 al correo electrónico carlos.c@emcorpinternational.com y al correo jairo.barrios@emcorpinternational.com, se comunica y requiere a la empresa EMCORP GROUP S.A.S., con el fin que antes del 12 de abril de 2019 se allegan las copias de los documentales solicitados. (Folio 12).
- 2.10. La inspectora 17 del GPIVC consulta a través del aplicativo de Registro Único Empresarial, la cámara de comercio de la empresa, identificando que el nombre es: EMCORP GROUP SAS – EN REORGANIZACIÓN, identificada con el NIT 900567052-1, y con Dirección de notificación Judicial: Calle 98 22 64 OF 609 Edificio calle 100. (Folio 13-16).
- 2.11. Una vez constatado en la cámara de comercio que la empresa se encontraba en reorganización, la inspectora 17 del GPIVC, procedió a realizar la constatación a través del aplicativo Baranda Virtual de la Superintendencia de sociedades, en la cual se observa que el número del proceso es el 2018-01-480747, el cual se encuentra desde el día 16 de mayo de 2019 en proyecto de calificación y graduación de créditos y derecho de voto. (Folios 17 y 18).
- 2.12. Mediante comunicación allegada al Ministerio del Trabajo, bajo el radicado 12143 del 12 de abril de 2019 y recibida por la inspección el día 29 de abril de 2019, la empresa EMCORP GROUP S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN se pronuncia sobre la denuncia en los siguientes términos:
1. EMCORP es una sociedad legalmente constituida que se dedica al suministro, instalación y/o puesta en marcha de equipos especializados para el sector de la construcción. Los cuales hacen parte de sistemas de energía, aire acondicionado, sistemas de extracción de aire y datos.
 2. Para el desarrollo de las operaciones, EMCORP ha contratado el servicio de personal de los colaboradores identificados y relacionados en el Listado trabajadores 2018, documento que se adjunta a la presente misiva.
 3. Durante el primer semestre del 2018, EMCORP incurrió en cesación de pagos, es decir incumplió el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más

RESOLUCION NÚMERO 002181 DE 25 JUN 2019

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, en los términos del numeral primero del artículo 9° de la Ley 1116 de 2.006.

4. El 31 de mayo de 2018, EMCORP mediante memorial con radicado número 2018-01-275978 solicitó a la Superintendencia de Sociedad la admisión del proceso en los términos de la Ley 1116 de 2.006.

5. El 22 de agosto de 2018, EMCORP fue admitida en la Superintendencia de Sociedades al proceso de reorganización empresarial mediante auto 400-011477. Con corte a la fecha de admisión al proceso de reorganización, EMCORP adecuada a los trabajadores las sumas de \$378.781.539, créditos que se encuentran reconocidos en la relación del pasivo cierto objeto de la reorganización presentada a la Superintendencia de Sociedades. La relación de pasivos fue aportada al proceso concursal mediante memorial con radicado 2018-01-408130 de fecha 13 de septiembre de 2018.

6. La suma de \$378.781.539 adeudada por EMCORP a favor de todos los trabajadores fue calificada y graduada por el suscrito representante legal y promotor, mediante el memorial con radicado 2018-01-480747, el cual tenía por objeto aportar el proyecto de calificación y graduación de derechos de crédito.

7. Con la solicitud de admisión al proceso de reorganización empresarial, EMCORP presentó a la Superintendencia de Sociedades el plan de pago del pasivo existente por concepto de retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a los trabajadores y aportes al sistema de seguridad social, en los términos del artículo 32 de la Ley 1429 de 2.010. Dicho plan contempla como plazo para la satisfacción de las obligaciones el día anterior a la fecha de confirmación del acuerdo de reorganización empresarial, el plazo no se ha vencido.

8. EMCORP solo adeuda la seguridad social correspondiente a los aportes de los meses de abril, junio y julio de 2018, tal como se acredita en las documentales adjuntas. (...) (folio 19,20).

De igual modo manifiesta en su escrito: "(...) se pone de presente al Ministerio que: 1. EMCORP adeuda a los trabajadores la suma de \$378.781.539, crédito que hace parte del pasivo cierto objeto de la reorganización empresarial adelantada ante la Superintendencia de Sociedades, y se encuentra calificado y graduado a favor a cada uno de los trabajadores afectados, tal y como se puede verificar en el radicado 2018-01-480747 mediante el cual aportó al proceso de concursal el proyecto de calificación y graduación de los derechos de crédito. 2. En los términos del artículo 32 de la Ley 1429 de 2.010, la sociedad presentó un plan de pago sobre los aportes al sistema de seguridad social y a la fecha dicho plazo no se ha vencido puesto que el mismo se supeditó a la fecha de confirmación del recaudo de reorganización empresarial. 3. En los términos del numeral 6° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2.006, le esta prohibido al deudor, en el presente caso EMCORP, hacer pagos o arreglos sobre el pasivo cierto objeto de la reorganización sin la previa autorización del juez del concurso, en consecuencia, a la fecha no es posible atender ninguna de las obligaciones de que trata la denuncia que dio inicio a la averiguación preliminar.(...) (Folio 21).

Por último la empresa eleva la siguiente solicitud: "Se solicita a la inspección 17 del Trabajo y la Seguridad Social la terminación y archivo de la investigación preliminar en contra de EMCORP, debido a que el incumplimiento en el pago de las prestaciones sociales y los aportes al sistema de seguridad social objeto de la denuncia, no pueden ser atendidos en este momento, debido a la prohibición contenida en el numeral 6° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2.006. Téngase en cuenta que el pasivo laboral y los aportes al sistema de seguridad social serán pagados en los términos del acuerdo de reorganización empresarial confirmado por la Superintendencia de Sociedades y el Plan de pago de las obligaciones del artículo 32 de la Ley 1429 de 2.010, respectivamente. (Folio 21).

2.13. La empresa allega las siguientes pruebas en CD:

- listado de los trabajadores del año 2018
- Listado de aportes a seguridad social pendiente de pago 2018.
- Radicado 2018-01-275978
- Auto 400-011477 Superintendencia de sociedades.

RESOLUCION NÚMERO 002181

25 JUN 2019

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

- Radicado 2018-01-408130 de fecha 13 de septiembre de 2018, relación de pasivos.
- Radicado 2018-01-480747 mediante el cual se aportó el proyecto de calificación y graduación de derechos de crédito.
- Certificado de existencia y representación legal.

2.14. El día 08 de mayo de 2019, la inspección 17 recibe en físico el proyecto de calificación y graduación de los créditos y derechos de voto, radicados por la empresa en la Superintendencia de sociedades, contando en 9 folios los créditos laborales de los trabajadores por un total de \$378.751.539, acreencias que son de primera clase en la reorganización empresarial, correspondientes a prestaciones y liquidaciones laborales. (folios 25 al 31)

2.15. Para el proceso concursal de EMCORP GROUP S.A.S – EN REORGANIZACIÓN, la Superintendencia de Sociedades nombró como Promotor, a Juan Carlos Contreras Ruíz, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.874.230, mediante auto No. 400-011477 del 22 de agosto de 2018. (folio 13).

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación

RESOLUCION NÚMERO 002181

DE 25 JUN 2018

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

En el mismo orden la Resolución 2143 de 2014 establece en su artículo 7 las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, entre ellas está: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

(...)

Ley 1437 de 2011, Artículo 42 que establece "CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos "

Ley 1116 de 2006 en sus artículos 19 y 50 en cuanto a lo que le compete al Ministerio del Trabajo en los casos de procesos de insolvencia económica: "Artículo 19. Inicio del proceso de reorganización. La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos: (...)

10. Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.
Artículo 50. Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce: (...)

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por ANÓNIMO por el aplicativo de PQRSD del Ministerio del Trabajo, radicada bajo el número 02EE201841060000032139 del 08 de junio de 2018, que dio origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar y realizando el análisis de los documentos aportados por la empresa EMCORP GROUP SAS – EN REORGANIZACIÓN, que obran en el expediente en setenta y cinco (75) folios y un CD que hacen parte del respectivo expediente, este despacho concluye que:

80

RESOLUCION NÚMERO 002181 DE 25 JUN 2019

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

En primera instancia la empresa EMCORP GROUP SAS – EN REORGANIZACIÓN, atendió diligentemente el requerimiento realizado por la inspectora, de igual modo allego las documentales solicitadas.

En cuanto a los hechos denunciados, se tiene que conforme a las competencias asignadas a las Inspecciones del Trabajo mediante la Resolución 2143 de 2014 del Ministerio de Trabajo, y realizado el análisis de la información aportada por la empresa EMCORP GROUP SAS-EN REORGANIZACIÓN, se tomara la correspondiente decisión de fondo en concordancia con el artículo 486 del CST.

El señor JUAN CARLOS CONTRERAS RUÍZ en el escrito allegado a la inspección 17 acude al requerimiento realizado como representante legal y promotor del proceso de reorganización que cursa ante la Superintendencia de Sociedades, en su escrito manifiesta que durante el primer semestre de 2018 incurrió en cesación de pagos por más de 90 días con más de dos acreedores, situación que conlleva a iniciar el proceso de reorganización ante la Superintendencia de sociedades. Reconociendo en su escrito que la empresa adeuda a los trabajadores la suma de \$378.781.539, suma que fue calificada y graduada por el representante legal y promotor, mediante el memorial con radicado 2018-01-480747 ante la Superintendencia de sociedades, el cual aporta el proyecto de calificación y graduación de los derechos de crédito, de igual modo reconoce que se adeudan los aportes al sistema de seguridad social de los meses de abril, junio y julio de 2018 (Folio 20).

El Despacho deja establecido que para las actuaciones frente a esta querrela se tuvo en cuenta lo que dispone la Ley 1116 de 2006 en sus artículos 19 y 50 en cuanto a lo que le compete al Ministerio del Trabajo en los casos de procesos de insolvencia económica: "*Artículo 19. Inicio del proceso de reorganización. La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos: (...) 10. Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia. (...) Artículo 50. Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce: (...) 6. Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial al Ministerio de la Protección Social, con el propósito de velar por el cumplimiento de las obligaciones laborales.*" En atención a que el Ministerio del Trabajo no tiene la competencia para actuar de forma sancionatoria en ellos una vez las empresas son admitidas a procesos de insolvencia económica de Reorganización o de Liquidación ya que los mismos se conducen de acuerdo con Leyes especiales y los dirige un Juez Concursal a quien se le asignan amplias facultades para cumplir con el objetivo del concurso.

En virtud a que en la queja se establece que el empleador entro en mora en salarios y los pagos a seguridad social, este despacho ya no es competente toda vez cuando se admite en proceso de reorganización empresarial, como es la situación que se presenta con la empresa EMCORP GROUP SAS-EN REORGANIZACIÓN como se identifica en los (folios 17, 18 y 24 al 75), el Juez Concursal a cargo del proceso es el que dispone, en concordancia con la Ley, cómo y cuándo se realizarán los pagos de acreencias, incluidas las laborales, pudiéndose apartar de los tiempos inicialmente pactados en el contrato de trabajo.

De igual modo obra en el expediente, los documentos que permiten evidenciar que se encuentran reconocidas las acreencias laborales, en primera clase de acuerdo con el documento que contiene el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto por valor de \$378.781.539 adeudada por EMCORP a favor de todos los trabajadores, la cual fue calificada y graduada por el suscrito representante legal y promotor, mediante el memorial con radicado 2018-01-480747, documento que tiene por objeto aportar el proyecto de calificación y graduación de derechos de crédito (Folios 24 al 32.). Por lo tanto si el querellante lo considera y es su voluntad, puede acceder a la justicia ordinaria laboral para hacer valer los derechos que consideren vulnerados o hacerse parte dentro del proceso concursal ante la Superintendencia de sociedades, ya que el Ministerio de trabajo en esta situaciones no está facultado para ello.

002181
RESOLUCION NÚMERO

DE 25 JUN 2019

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Con lo anterior, y a la luz del artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, la Inspectora 17 de Trabajo realizó el análisis documental en concordancia con los temas denunciados en la querrela, encontrando mérito para archivar las diligencias de radicado 02EE2018410600000032139 del 8 de junio de 2018 por los motivos que se argumentaron.

Es necesario advertir a la parte querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutibles, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Se procede mediante la presente Resolución a archivar el expediente 02EE2018410600000032139 del 8 de junio de 2018, en la etapa de la Averiguación Preliminar dejando en libertad a la parte querellante para que acuda a la justicia laboral ordinaria, o al Juez del Proceso Concursal si así lo considerare.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, en contra de la empresa EMCORP GROUP SAS – EN REORGANIZACIÓN., con el Número de identificación Tributara 900567052-1, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS CONTRERAS RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80874230 Y/O por quien haga sus veces por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR en el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control las diligencias preliminares iniciadas en atención al radicado número 02EE2018410600000032139 del día 08 de junio de 2018, presentada por ANÓNIMO a través del aplicativo de PQRSD del Ministerio del Trabajo, en contra la empresa EMCORP GROUP SAS – EN REORGANIZACIÓN., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

QURELLADO: EMCORP GROUP SAS – EN REORGANIZACIÓN., con dirección de notificación judicial en la Calle 98 No. 22- 64 oficina 609. Edificio Calle 100 de la ciudad de Bogotá D.C.

EMAIL DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL: emcorpgroup@emcorpinternational.com
Carlos.c@emcorpinternational.com

QUEJOSO: ANÓNIMO Correo electrónico: javiesaenz2017@gmail.com.

RESOLUCION NÚMERO 002181

DE 25 JUN 2019

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó Elaboró: Alieth B.
Revisó: Rita V.
Aprobó: Tatiana F.

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
	Dirección Errada	Fallecido	Apertado Clausurado
	No Reside	Fuerza Mayor	
Nombre del distribuidor:		Fecha 2:	DIA MES AÑO
C.C. 02 OCT 2017			
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	
Se se f 2019an		QUE 100	